

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2022
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio LV/SSLyP/DJ/2o.6508/2023 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	454-SEPJF

Documentales remitidas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, manifiesta que el pago de la pensión relacionada con la controversia constitucional que nos ocupa, “*estará a cargo del Poder Judicial de la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos*”, además, solicita se requiera al Poder Judicial Estatal para que informe a ese Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

Asimismo, informa que mediante oficio **LV/SSLyP/DJ/3478/2023**, solicitó a la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se emita el dictamen en el que se cumpla con los lineamientos dictados en la controversia constitucional que nos ocupa.

Igualmente, señala que para llevar a cabo la modificación del decreto impugnado en la porción materia de invalidez, se requiere primero de la asignación y transferencia de los recursos para el pago de la pensión, y afirma que una vez que se dé lo anterior, el Poder Legislativo estatal estará en condiciones de realizar las modificaciones del decreto en términos de la sentencia dictada.

Atento a lo anterior, es primordial resaltar que la invalidez parcial decretada, **no puede causar afectación alguna al derecho a la seguridad social que ya se había otorgado a la persona pensionada por viudez y**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2022

que no fue materia de invalidez en la presente controversia, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto. Por ello, el cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas por este Alto Tribunal es un tema de extrema relevancia para las partes involucradas, máxime si **existe un efecto conexo en la existencia de un derecho a la seguridad social concedido a una persona, con motivo de un pronunciamiento de incompetencia relativa** respecto del Poder Legislativo estatal al no estar facultado para otorgar directamente las pensiones ya que no puede dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.¹

Asimismo, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de las ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal determinó que *“Conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo de dicha entidad federativa cuenta con la facultad de fijar los gastos del Estado, autorizar el Presupuesto de Egresos para cubrir las obligaciones a cargo del Estado e, inclusive, asignar una partida presupuestal específica en favor del Poder Judicial de la entidad”* además de que *“conforme a los artículos 12, párrafo primero, 13, párrafo segundo y 40, fracción I y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es factible que en el presente ejercicio fiscal se proponga el aumento o creación de gasto y que se realicen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con el cual se amorticen, incluso, adeudos de ejercicios anteriores, como los derivados de*

¹ Ver párrafo 80 de la sentencia de controversia constitucional 26/2022.

sentencias judiciales, máxime las que constituyen un mandato constitucional".

Al respecto, es un **hecho notorio**² para esta Presidencia la existencia de diversas sentencias en fase de cumplimiento respecto de la problemática relacionada con las pensiones a trabajadores en el Estado de Morelos. Por ello, **de forma perentoria**, los tres Poderes del Estado de Morelos deben **remidir de inmediato** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias relativas para **cumplir a cabalidad** con los siguientes lineamientos, para garantizar la eficacia del cumplimiento de la sentencia de referencia:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión, al que este medio de control constitucional se refiere**, debiendo remitirlo a las citadas autoridades vinculadas en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **diez días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso ciento treinta y uno (131), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el nueve de febrero de dos mil veintidós, y lleve a cabo los actos pertinentes para su publicación ante el Poder Ejecutivo local.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para

² De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2022

llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes y deberá remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la presente controversia constitucional.

Se apercibe a los entes gubernamentales requeridos que, en caso de incumplir con lo antes precisado, **al omiso se le aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se procederá conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 46⁵, de la citada Ley Reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, **no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁶, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁷, de la Constitución Política

³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 46.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo segundo⁸ y 46, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 59/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**
NAC/LATF

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 227988

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T23:37:04Z / 08/06/2023T17:37:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 f9 90 65 74 9e f3 31 d9 9b 1c bf ac 79 28 ff c8 79 83 56 f5 86 43 87 b4 0c c7 b5 bc 86 74 d9 19 91 ff 63 1e 77 84 59 44 45 3b 4d 76 5a b1 20 30 fd f5 80 12 9d b0 ce 18 32 f3 80 25 c4 be 2f 17 f2 c9 2a 38 76 38 9e 77 6b 9c aa f2 7e 29 2b 45 aa b3 2b 66 ab cf 63 f3 dc a4 d2 5e 1f 49 8b 91 a5 17 b3 9c 83 7e cf 76 40 b9 bc 6f 08 ca 13 d7 1b 3a 12 5b 8b 7c 95 af d5 bb d0 59 f9 0c 2e 75 a3 4b 82 17 58 15 e4 e7 af f4 4f 3a 4e be a0 0c 82 19 b4 53 14 f0 50 47 f8 b2 29 30 39 1e 96 e6 f7 f0 99 68 ad 67 88 33 f4 a8 da 2a 00 ae ee 96 0b 20 46 3f 64 e3 3d 72 ad 7c 6d 17 48 f6 b8 1f 05 b2 5f 14 02 44 0c 59 44 cf ca 4a d4 8a 5a 1c 48 0c 25 9a b1 b8 18 8a c3 d4 dc f8 6e 9d 73 5b bf be 35 15 44 f9 e1 95 ae af 3f 88 95 4d 1b e0 f9 20 c2 88 c6 a5 99 e7 56 da 63 5d 67 97 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T23:37:04Z / 08/06/2023T17:37:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T23:37:04Z / 08/06/2023T17:37:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5888200			
	Datos estampillados	04DD5C5A334770C80C49A338F03A077CACB758BF8204080934458EE3DE1FF44B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:44:22Z / 07/06/2023T13:44:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a0 f2 98 27 66 db b9 bc 52 90 ce 03 9e bb 0a 03 e4 3f ac d2 00 7e 36 fe cf 23 13 45 9c d3 fd 37 15 82 56 c5 22 64 65 8e 15 15 0c 95 2f 0e 37 29 ab 87 de ee e5 cc b9 58 e6 ab df a6 1d 52 18 78 d0 be cd c8 04 11 3f e3 fb 25 06 88 e1 10 dc c4 e6 fc 50 c6 84 cd 20 2d 47 e2 b6 45 c3 c4 1c cf 82 8d 2b 93 a0 de 46 a8 b3 fc 98 4a 0d 55 0f 36 43 9b e4 8f 44 82 92 b5 95 36 c1 fa 34 71 b8 a0 9a d6 ea 9c 77 a1 e5 46 8b fd 56 09 ca d5 ba b0 76 2e 70 a2 58 33 e4 2d 78 fe d2 61 c6 c5 0a fb 39 20 b6 41 8f 95 4e eb a0 93 f8 be 0d 82 e6 2a 6b 2d df 69 0a 67 b3 62 c3 ef f2 ce f7 ec 54 97 06 ec dc 66 b9 33 f2 fc d9 ff 70 a3 6c 24 f9 d7 3c 73 c8 65 29 a7 6b 90 c3 af 01 72 87 d8 7e cb 17 3d 11 09 ea 82 ee 01 11 65 ad 2d 8a 6e ad f3 d1 95 26 3f 23 b3 23 d3 83 5a ef e1 b8 9a cc 94			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:45:57Z / 07/06/2023T13:45:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:44:22Z / 07/06/2023T13:44:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5881869			
	Datos estampillados	2B5DB4E8B3D9EE353E3BB1EF6019F2C4E351B9934C0CA18569FBE51BB4BF6D2C			